

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 036-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2016-00024-00	Verbal declarativo de prescripción	Sociedad Restrepo Hermanos S.A.	Herederos indeterminados de Juan de Jesús Álvarez y Otros.	Se ordena enviar por el Despacho directamente a la oficina de Instrumentos públicos el oficio allí solicitado entre otra actuación.	21-04-2021
2020-00014-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Banco Agrario de Colombia	Nury Elena Díaz y Otro.	Se nombra curador ad-litem.	21-04-2021
2020-00042-00	Ejecutivo de alimentos	Comisaria de Familia y/o MARÍA Alejandra Monsalve	Rodie de Jesús Trujillo Zapata.	Se ordena entregar los títulos judiciales consignados a favor de la parte demandante.	21-04-2021
2021.00021-00	Ejecutivo de alimentos	Yomara Andrea Ortega Jaramillo	Erney Andrés Mora Ortega	Libra mandamiento de pago	21-04-2021

Fecha de Fijación: Abril veintiuno (21) de 2021

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCON  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto sustanciación Nro.80  
Radicado 2016-00024-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede referente a enviar el oficio por parte de esta judicatura a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, se ordena que por secretaria, el mismo sea enviado a la dirección de correo electrónico dispuesta en la solicitud.

Ahora, en lo relacionado a emitir un nuevo oficio con la finalidad de que sea cancelada la medida cautelar ordenada por esta Agencia Judicial dentro del presente tramite, este Despacho en aras de evitar dilaciones encuentra pertinente requerir a la parte interesada para que en caso de contar con la nota devolutiva proceda a aportarla ello para verificar lo allí plasmado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO GOMEZ VELASQUEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados electrónicos No. 36 fijado el 22 de  
abril de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascòn  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Nury Elena Díaz Jiménez y Mónica Arroyave Mesa.
Radicado CUI	053154089001-2020-00014-00
Providencia	Interlocutorio 090
Decisión	Se nombra Curador Ad litem

Vencido el termino de los 15 días de haberse publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C. G. del Proceso, se designa en los términos del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, al abogado Dr. CONRADO BOTERO BETANCUR con T.P. No. 18076 del C. S. de la Judicatura, identificado con el documento de identidad C.C. No. 70.033.039, quien se localiza en la carrera 51 Paseo Bolívar No. 51-17 Edificio Henry oficina 503, Estación Parque Berrío de la ciudad de Medellín, teléfono 513.42.30, celular Nro. 311.340.59.67 y/o pasaje Centro Comercial Almari, oficina 103 del municipio de Cisneros Antioquia teléfono No. 863.21.94; correo electrónico conradobotero@hotmail.com; CURADOR Ad-AD-LITEM, para que represente de forma gratuita dentro de este asunto a la ejecutada señora NURY ELENA DIAZ JIMÉNEZ, identificada con C.C. Nro. 42.701.247, expedida en Guadalupe Antioquia. Adviértase al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de sanciones disciplinarias a que hubiese lugar.

Una vez tome posesión del cargo notifíquese el mandamiento de pago proferido mediante interlocutorio Nro. 056 del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) obrante a filio 44 dentro del proceso referido mismo que se acumuló al proceso con radicado 053154089001-2019-00053-00.

NOTIFIQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
036 fijado el 22 de abril de 2021  
a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio Nro.88  
Radicado 2020-00042-00

Teniendo en cuenta que en el presente tramite se encuentra la liquidación del crédito en firme se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO GOMEZ VELASQUEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados electrónicos No. 036 fijado el 22 de  
abril de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascòn  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	05-315-40-89-001-2021-00021-00
<b>Ejecutante</b>	YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO
<b>Ejecutado:</b>	ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
<b>Interlocutorio N°</b>	
<b>Decisión:</b>	Libra mandamiento de pago

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia

**CONSIDERACIONES:**

**1. De la competencia**

El cobro ejecutivo que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación alimentaria del señor ERNEY ANDRES MORA ORTEGA, con destino a la menor TALIANA MORA ORTEGA, razón por la cual este despacho tiene competencia acorde con el artículo 17 numeral 6° C.G.P., toda vez que el lugar de residencia de la menor es esta municipalidad.

**2. Del título ejecutivo**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no

puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" <sup>1</sup>.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

## **2.1 De los requisitos del título ejecutivo**

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la corporación:

*“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”<sup>2</sup>*

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: “la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”<sup>3</sup>; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento, se refiere a la credibilidad del contenido del mismo.

## **2.2 Del Caso Concreto**

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

A la demanda ejecutiva presentada por la mencionada señora se acompañó el acta de conciliación extrajudicial llevada a efecto el día 16 de junio de 2010, ante la Comisaria de Familia de la localidad, donde se comprometió el señor ERNEY ANDRES MORA a suministrar una determinada suma de dinero por concepto de alimentos en favor de su hija TALIANA MORA ORTEGA, la cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código general del Proceso.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339

<sup>3</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

Habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legalmente exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que del documento acompañado objeto de recaudo, esto acta de conciliación extraprocesal, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades de dinero, se dispondrá librar mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora.

Acorde con lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía nro.1035521336 y en contra de ERNEY ANDRES MORA ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía nro. 8016495, por las siguientes sumas de dinero:

**SEGUNDO:** Notifiquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P, por secretaria hágase todas las gestiones tendientes a que el demandado comparezca a notificarse personalmente, ello por cuanto se evidencia de la declaración rendida por la ejecutante la posibilidad de posible riesgo de comparecencia del ejecutado por cuanto el mismo esta próxima a salir del país.

**TERCERO:** Se le concede al ejecutado un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

**CUARTO:** Se faculta a la demandante para actuar dentro de este asunto en representación de su hija, por tratarse un asunto de mínima cuantía.

**QUINTO:** Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

NOTIFIQUESE



HUGO GOMEZ VELASQUEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
GUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados electrónicos No. 036 fijado el 22 de  
abril de 2021 a las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria